



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: LABORATORIO DE PATOLOGÍA CLÍNICA
CITOPAT DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-006-2017-00001-00

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 19 de diciembre de 2016 (folios 66 al 70), ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el LABORATORIO DE PATOLOGÍA CLÍNICA CITOPAT DE COLOMBIA LTDA como parte convocante y la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, como parte convocada.

2. Hechos:

Comentó el convocante, que el 20 de noviembre de 2014, se celebró contrato de prestación de servicios de salud N° 4241 de 2014, entre LABORATORIO DE PATOLOGÍA CLÍNICA CITOPAT DE COLOMBIA LTDA y la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, por el valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), con el fin de realizar estudios patológicos y de segunda opinión en patología para la entidad convocada.

Señaló que se suscribió acta de inicio del mencionado contrato en la que se estableció como periodo de ejecución contractual del 20 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2014, lapso en las que CITOPAT, prestó sus servicios a favor del ente hospitalario convocado.

Manifestó, que el 27 de abril de 2015, radicó ante la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio, la factura N° 7826, por el valor de CINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL PESOS SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$5.106.760), junto con los anexos para el proceso de auditoría.

Indicó que el 30 de abril de 2015, radicó ante la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio, la factura N° 7828, por el valor de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 42.236.885), junto con los anexos para el proceso de auditoría, sin embargo, dicho valor fue ajustado por el HOSPITAL en OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 826.840), valor que fue aceptado por CITOPAT, por ello el 20 de septiembre de 2016, se remitió a la entidad convocada nota contable modificando el valor de la factura quedando en CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$41.410.045).

Argumenta que por medio de derecho de petición radicado el 12 de julio de 2016, solicitó el pago de las aludidas facturas, sin que la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio, se haya pronunciado de fondo al respecto, pues desde la radicación de las facturas adeudadas ya ha pasado un año y la autoridad convocada continúa eludiendo el pago de esa obligación.

Finalmente, resalta que el referido contrato N° 4241 del 20 de noviembre de 2014, no se ha liquidado por omisión atribuible a la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio.

2.1. Pretensiones:

La convocante solicita el pago por parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. de la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$45.586.469), representados en las facturas No. 7826 y 7828, surgidas con ocasión al contrato de prestación de servicios N° 4241 del 20 de noviembre de 2014.

Así mismo, reclama el pago de la SUMA DE DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$19.096.968), por concepto de los intereses de mora generados por el vencimiento de las citadas facturas.

2.2. Actuación Procesal

Mediante auto N° 395 del 27 de octubre de 2016, la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio admitió la solicitud de conciliación y fijó para el 2 de diciembre de 2016, la audiencia de conciliación extrajudicial (folio 40); la cual fue aplazada por solicitud de las apoderadas judiciales (folio 49), a fin de allegar la corrección de las pretensiones de la solicitud de conciliación, por haber incurrido en un error aritmético, ya que se había solicitado como pago la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$45.586.469), siendo la correcta CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (46.516.805), aportando la correspondiente corrección el 12 de diciembre de 2016 (folios 50 al 65).

En la continuación de la audiencia el día 19 de diciembre de 2016, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (folios 66 al 70).

La apoderada judicial de la autoridad convocada "E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio", formuló acuerdo de pago, de la siguiente manera:

*"El comité de defensa judicial en reunión del 12 de Diciembre de 2016 decidió CONCILIAR las pretensiones del convocante, allego en un (1) folio: Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Departamental de Villavicencio se reunió para estudiar las pretensiones del trámite conciliatorio de la Empresa CITOPAT, mediante el cual solicita causación y pago de las facturas No. 7826 por valor de \$5.106.760 y la No. 7828 por valor de \$41.410.045 una vez aceptada y descontada la glosa por \$826.840, por concepto de servicios de estudios patológicos y de segunda y de segunda opinión durante el periodo (del 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2014 en desarrollo del contrato No. 4241 de 2014. Que el Comité mediante acta de fecha 12 de diciembre de 2016 decidió presentar la siguiente propuesta: reconocer el valor de la factura No. 7826 por valor de \$5.106.760 y la N° 7828 por valor de \$41.410.045, **sin reconocer intereses, para un total de \$46.516.805**. Dicho valor se pagará en cuatro cuotas mensuales por igual valor, previa presentación del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio con el certificado de ejecutoria y del acta de la Procuraduría donde dicho Acuerdo" (subrayado por el Despacho).*

Acto seguido se le concedió la palabra a la apoderada judicial de la convocada, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta planteada por la autoridad convocante.

"Respetuosamente manifiesto al despacho que acepto la propuesta conciliatoria y estoy de acuerdo con la forma y cuantía para el pago".

En cuanto al concepto dado por la Agente del Ministerio Público, indicó:

"teniendo en cuenta que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa con pretensión de Controversias Contractuales, que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Copia del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Contrato de Prestación de Servicios N° 4241 de 2014, celebrado entre el Hospital Departamental de Villavicencio ESE y Laboratorio de Patología Clínica Citopat de Colombia LTDA (Fl. 13 a 28), copia de la petición con fecha Junio 30 de 2016 (Fl. 30 y 31), copia de la contestación bajo el radicado E-3847-2016 del 12 de Agosto de 2016 (fl. 32 y 33). Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa CITOPAT folios (35 a 37.) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, más aún cuando esta soportado en las pruebas aportadas al expediente."

Posteriormente, la Procuradora 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, mediante el oficio N° 03 del 11 de enero de 2017, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (folio 75), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a éste Despacho según acta individual de reparto obrante.

3. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 5 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia.

La Ley 448 de 1998 consagra en su artículo 73 que: "*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*".

Igualmente, la jurisprudencia¹ ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará:

LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN:

Se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la sociedad convocante **LABORATORIO DE PATOLOGÍA CLÍNICA CITOPAT DE COLOMBIA LTDA**, representada judicialmente por la **Dra. MAYRA ALEJANDRA GÓMEZ PUENTES**, de conformidad con poder otorgado por la **Dra. SONIA MARÍA MOLANO CARO**, en calidad de representante legal, según el Certificado de existencia y Representación (folios 12- 35 al 37).

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

A su turno la autoridad convocada la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** a través de su apoderada judicial **Dra. AURORA NEIRA MONTAÑEZ**, tal como se aprecia con el poder visible a folios 47, otorgado por el señor **LUIS OSCAR GALVES MATEUS**, en calidad de Agente Especial Interventor de la aludida entidad (folios 93 al 102).

LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

Se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se contrae al pago de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$46.516.805) contenidos en las facturas N° 7826 y 7828, con ocasión al contrato de prestación de servicios N° 4241 del 20 de noviembre de 2014, teniendo entonces que el presente acuerdo versa sobre asuntos de contenido económico, los cuales son susceptibles de ser tratados por vía de conciliación.

CADUCIDAD:

El medio de control procedente, en el evento en que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería el de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, a efectos de reclamar los servicios prestados con ocasión al vínculo contractual existente, que a la luz de lo previsto en el literal J) numeral V) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, tiene un término de caducidad de dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo para liquidar bilateral o unilateralmente el contrato en los eventos en que se requieran; para el caso que nos ocupa la terminación del contrato fue el 31 de diciembre de 2014, y se pactó cuatro meses para efectuar la liquidación bilateral del mismo, sumado dos meses que otorga la ley para hacerlo unilateralmente, más 2 años, término que vencería el 30 de junio de 2017, razón por la cual resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción

Sin embargo, el Despacho advierte que dentro del plenario se aportaron soportes que acreditan la prestación del servicio de laboratorio por parte del ente convocante a favor del Hospital de Villavicencio, los cuales no se encuentran amparados con el contrato de prestación de servicios N° 4241 de 2014, siendo procedente reclamarlos mediante Reparación Directa con pretensiones in rem verso, como así lo estableció el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012. Exp. 24.897; medio de control que caduca a los dos años contados desde el día siguiente al acaecimiento de la causa del daño por el cual se demanda (literal i del artículo 164 del CPACA); término que a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación no se ha superado.

RESPALDO DE LA ACTUACIÓN:

Del material probatorio allegado, se evidencia que **LABORATORIO DE PATOLOGÍA CLÍNICA CITOPAT DE COLOMBIA LTDA** y la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, suscribieron el contrato de prestación de servicios N° 4241 del 20 de noviembre de 2014, cuyo objeto era la realización de estudios patológicos y de segunda opinión a favor del ente hospitalario, por el valor de noventa millones de pesos \$90.000.000, suma que sería pagada dentro de los 90 días siguientes a la presentación mensual de las correspondientes facturas (folios 13 al 22), de igual manera se aportó el acta de inicio suscrita el 20 de noviembre del 2014, en la que se estableció como fecha de terminación de la relación contractual el 31 de diciembre de esa anualidad (folio 28).

Así mismo, se encuentra acreditado que la sociedad convocante, con ocasión al referido contrato presentó el 27 de abril de 2015 las facturas N° 7826 por un valor de \$ \$5.106.760 (folios 1 y 2 del anexo 1) y la N° 7828 por la suma \$42.236.885 (folios 80 al 81), junto con las cuales acompañó la relación de los servicios de laboratorio que prestó a favor del Hospital durante la ejecución del reseñado contrato, como se aprecian en los anexos 1 y 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Sin embargo, como se advirtió con antelación, al revisar los soportes de las facturas presentadas, observa el despacho, que hay servicios que fueron prestados por fuera del periodo contractual; para la factura N° 7828 los servicios de laboratorio prestados el 8 y 9 de enero de 2015, según constancias obrantes a folios 615 al 619 y 632 al 635 del anexo 2, y en cuanto a la factura N° 7826 las visibles a folios 12 al 14, 17, 27, 28, 36, 55 del anexo 1, que datan del 27 de octubre, el 18 y 19 de noviembre de 2014, respectivamente, no obstante, dichos servicios pueden ser reconocidos judicialmente, como así lo ha indicado el Consejo de Estado², al ser servicios que a pesar de no encontrarse amparados por un contrato escrito, son necesarios para la buena prestación del servicio de salud, específicamente para determinar las patologías que afecten a los pacientes y así salvaguardar sus vidas.

Por otro lado, dentro del expediente a folio 91, obra el oficio del 20 de septiembre de 2016, suscrito por la Coordinadora Unidad Funcional de Apoyo Diagnostico del Hospital Departamental de Villavicencio, en la que se le informa a la convocante que luego de realizada el proceso de auditoría a la factura N° 7828/2014, se le descontó la suma de OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$826.840), deducción que fue aceptado por CITOPAT, mediante oficio de la misma fecha (folios 3 del anexo 2) y la glosa N° 8 del 26 de septiembre de 2016 (folio 92), arrojando un cálculo de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$41.410.045), situación que es avalada por la parte convocada como se aprecia a folio 71 del plenario.

Finalmente a folio 73, se allegó la Certificación expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en la que da cuenta que el Comite de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Departamental, se reunió el 12 de diciembre de 2016, y como propuesta de conciliación ofrecieron cancelar la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$46.516.805), que obedece a las facturas N° 7826/2014 (\$5.106.760) y N° 7828/2014 con el descuento (\$41.410.045).

EL ACUERDO NO ES LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues el reconocimiento de los derechos económicos corresponde al pago de la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$46.516.805), adeudados a LABORATORIO DE PATOLOGÍA CLÍNICA CITOPAT DE COLOMBIA LTDA, como contraprestación económica por los servicios prestados a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO; adicionalmente el convocante renuncio a los intereses moratorios previstos en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

² sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012. Exp. 24.897

"La Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

(...)

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación. (...)"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, una vez verificados los presupuestos establecidos, los cuales se cumplen a plenitud dentro del asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes para solucionar el conflicto presentado.

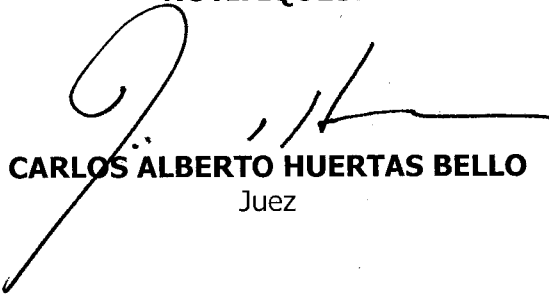
RESUELVE

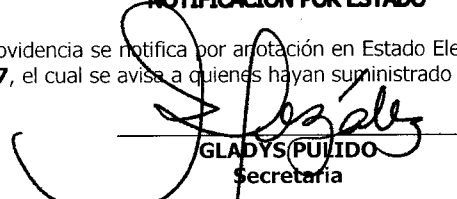
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **LABORATORIO DE PATOLOGÍA CLÍNICA CITOPAT DE COLOMBIA LTDA** y la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, el 19 de diciembre de 2016 ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de ésta providencia, con la constancia de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 15 del 25 de abril de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
--